



Causa N°: 64191/2015 - GOYENA, MARIA MARTHA c/ NUESTRA LUZ S.R.L. Y OTROS s/MEDIDA CAUTELAR

Buenos Aires, 16 de agosto de 2016.

VISTOS:

Que arriban las presentes actuaciones a esta Alzada en virtud del recurso de apelación interpuesto por la parte actora a fs. 25/vta., quien se agravia porque a fs. 22/24 la Sra. Juez de la instancia anterior desestimó la diligencia preliminar por ella solicitada.

Y CONSIDERANDO:

I- Que la parte actora solicitó "inaudita parte" y con carácter previo a la iniciación de la causa principal, el secuestro de los libros que detalla a fs. 18/vta. pto. VII.

II- Que en primer término cabe señalar que las diligencias o medidas preliminares pueden ser de tipo preparatorias o de producción de prueba anticipada y tienen por objeto "... asegurar a las partes la oportunidad de plantear sus pretensiones y excepciones o defensas en la forma más precisa y eficaz, procurando el conocimiento de hechos o informaciones indispensables para que el proceso quede desde el comienzo regularmente constituido, datos que no se podrían obtener sin la intervención de la justicia ..." (cfr. Fassi, Santiago C-Maurino, Alberto L., Código Procesal Civil y Comercial, Comentado, Anotado y Concordado, tomo 3, pág. 72, Ed. Astrea, Bs. As., 2002).

Que, en tal sentido, se ha sostenido que mediante este tipo de diligencias, también "... denominadas instrucción preventiva, se cumplen medidas cautelares tendientes a recoger pruebas útiles para un proceso futuro o en trámite. No se trata de asegurar el cumplimiento futuro de la sentencia ... sino de posibilitar su solución conservando pruebas. ... las medidas de prueba anticipada no deben ser permitidas





más allá de lo estrictamente necesario pues, de otro modo, podrían quedar comprometidos los principios de igualdad y lealtad, al procurarse una de las partes informaciones por la vía jurisdiccional sin la plenitud del contradictorio. Sólo si se comprueba que la parte que la propone está expuesta a perder la prueba o que ésta pueda resultar imposible o muy dificultosa en el período de prueba, se admitirá la producción anticipada" (cfr. op. cit., págs. 84 y 85).

III- Que la cuestión planteada guarda similitud con otra resuelta anteriormente por este Tribunal en la que se estableció que para la viabilidad de medidas como las solicitadas deben justificarse los extremos de excepción legalmente previstos, así como las razones de urgencia que justifican su dictado "inaudita parte", por tratarse de una alteración de las etapas procesales y de la bilateralidad dispuesta por el art. 327 C.P.C.C.N. (cfr. "Larrivey Julieta Andrea c/ Seven Seas Air S.R.L. s/ Diligencia Preliminar", Expte. Nro. 22.331/2011, Sent. Int. Nro. 12.844 del 7/11/11; "Luciani Viviana María del Valle c/ Arenas Judith s/ Diligencia Preliminar" Sent. Int. Nro. 13.346 del 13/7/12; del Registro de esta Sala).

Pues bien, sentado ello y teniendo en cuenta que las razones que se invocan en el escrito recursivo no son suficientes para justificar un apartamiento de lo decidido en la instancia anterior, pues la única circunstancia que menciona no reviste la excepcionalidad requerida a los fines de admitir un apartamiento de las etapas normales del proceso y de la bilateralidad que debe resguardarse en aras de no afectar innecesaria e indebidamente la garantía de defensa en juicio.

Agréguese que el relato que allí se hace no permite advertir que la situación de autos sea diferente a la que suele verificarse en reclamos de índole laboral y en los que se invocan circunstancias como las alegadas por la actora, así como tampoco el concreto riesgo de que se alteren los elementos





probatorios o que no existan otros medios al alcance del accionante idóneos para acreditar los extremos invocados.

Por lo demás, se comparte el Dictamen de la Sra. Fiscal General Adjunta ante esta Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo de fs. 30/vta., cuyos argumentos se dan por reproducidos.

En definitiva, este Tribunal no encuentra razones que justifiquen una revisión de lo decidido en la instancia de origen y, por consiguiente, corresponde desestimar el recurso de apelación interpuesto en la causa.

IV- Que, teniendo en cuenta la índole de la cuestión planteada, la forma en que tramitara y el resultado al que se arriba, las costas de esta Alzada se declaran en el orden causado (art. 68 2º párrafo del CPCCN).

V- Diferir la regulación de honorarios para la oportunidad en que se estimen los correspondientes a la etapa anterior.

Por las razones expuestas precedentemente y de conformidad con lo dictaminado por la Sra. Fiscal General Adjunta ante esta Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo a fs. 30/vta., el Tribunal **RESUELVE:** 1) Desestimar el recurso interpuesto y, en su mérito, confirmar la resolución apelada. 2) Costas de esta Alzada en el orden causado. 3) Diferir la regulación de los honorarios de la representación y patrocinio letrado de la parte actora para la oportunidad en que se estimen los correspondientes a la instancia anterior..

Cópiese, regístrese, notifíquese y oportunamente, devuélvase.

